

CARPETA ADMINISTRATIVA: 125/2016.

HECHO DELICTUOSO: VIOLACIÓN EQUIPARADA.

ACUSADO: ~~JUAN CARLOS MARTINEZ SERRANO~~

VÍCTIMA: MENOR DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES ~~XXXX~~

SENTENCIA EN PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

Tenancingo, Estado de México, diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

Vistos para Resolver en Definitiva la Carpeta Administrativa número **125/16** sujeta a Procedimiento Especial Abreviado, en el que la Fiscalía formuló Acusación en contra de ~~JUAN CARLOS MARTINEZ SERRANO~~, por el hecho delictuoso de **VIOLACIÓN EQUIPARADA**, en agravio de la menor de identidad resguardada de iniciales ~~XXXX~~; ilícito previsto y sancionado por los artículos **273 párrafo primero, tercero y quinto, y agravado por el 274, fracción II**, en relación al 6, 7, 8 fracciones I y III, 11 fracción I inciso c) del Código Penal vigente en el Estado de México.

Acusado que cuyos datos de identificación son: dijo llamarse correctamente como ha quedado asentado, con apodo el ~~carro~~, con domicilio en ~~Calle Héroes~~, sin número, barrio el ~~Calle Héroes de la 3a~~, cerca de una capilla, unión libre, católico, con ingresos de mil quinientos semanales, seis dependientes económicos, afecto a las bebidas embriagantes y al tabaco, la víctima de identidad resguardada es su hija, no pertenece a comunidad indígena, ni habla lengua indígena.

RESULTANDO:

1. En fecha **veintiocho de abril de dos mil dieciséis**, tuvo verificativo la **audiencia de formulación de imputación por cumplimiento de orden de aprehensión** (la orden de aprehensión fue cumplimentada el día **veintisiete de abril de dos mil dieciséis**) por el hecho delictuoso de **VIOLACIÓN EQUIPARADA**, en agravio de la menor de identidad resguardada de iniciales ~~XXXX~~, en contra de ~~JUAN CARLOS MARTINEZ SERRANO~~, de donde resultó que el Agente del Ministerio Público formuló imputación en contra del hoy acusado, habiendo sido solicitada la **vinculación a proceso** del mismo.

2. En fecha **veintinueve de abril de dos mil dieciséis**, tuvo lugar la audiencia en la que se resolvió sobre la **vinculación a proceso** del hoy acusado por el hecho delictuoso de **VIOLACIÓN EQUIPARADA, POR HABERSE IMPUESTO LA CÓPULA A PERSONA MENOR DE QUINCE AÑOS CON MODIFICATIVA (AGRAVANTE DE HABER SIDO COMETIDO POR EL ASCENDIENTE CONTRA SU DESCENDIENTE)**, en agravio de la menor de identidad resguardada de iniciales ~~XXXX~~, en contra de ~~XXXX~~, ilícito previsto y sancionado por los artículos **273 párrafo primero, tercero y quinto, y agravado por el 274, fracción II**, en relación al 6, 7, 8 fracciones I y III, 11 fracción I inciso c) del Código Penal vigente en el Estado de México.

3. En fecha **trece de octubre de dos mil dieciséis**, tuvo verificativo la audiencia para resolver sobre la apertura del procedimiento abreviado, solicitado por la defensa pública del hoy acusado, con la conformidad de éste último; habiendo manifestado la ofendida de identidad resguardada de iniciales ~~XXXX~~, la madre de la misma, y el Agente del Ministerio Público no tener oposición fundada para la apertura del mismo, y el referido acusado reconoció la acusación que en su contra se hubo formulado el representante Social; por lo que reunidos los requisitos de ley, se decretó procedente la apertura del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIADO**, señalándose el día de la fecha a fin de emitir la Sentencia que en Derecho y en Justicia procede y lo cual se hace bajo los siguientes:

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA.

Esta autoridad es **objetivamente** competente para resolver en definitiva la situación jurídica de ~~XXXX XXXXX XXXXXX XXXXXX~~ por el hecho delictuoso de VIOLACIÓN EQUIPARADA, en agravio de la menor de identidad resguardada de iniciales ~~XXXX~~, en la carpeta administrativa marcada con el número ~~XXXX~~; en términos de los artículos 14, 16, 19, 20 y 21 del Pacto Federal; 88 inciso b), 102, 104 párrafo primero y segundo y 105 de la Constitución Política Local; 1 a 13, 65, 73, 187 fracción I, 188, 191 fracción VII de La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México; 1, 2, 3 y 4 del Código Penal vigente para el Estado de México; 1 a 14, 65 y 67 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México; por razón de **materia**, en virtud de que se trata de un delito del fuero común en materia penal previsto en el Código Penal para el Estado de México, el cual resulta aplicable al presente caso en virtud de que el acusado manifestó ser mayor de edad (competencia por ámbito de **validez personal**); por **territorio** ya que los hechos sometidos a consideración de éste Juzgado se suscitaron en el Municipio de Tonalico, Estado de México, lugar donde este órgano de control ejerce jurisdicción; por **cuantía** en virtud de que la legislación adjetiva de la materia no establece límite de pena a éste órgano de jurisdiccional; y por razón de **grado** le corresponde la primera instancia a éste Juzgado.

En cuanto a la **competencia subjetiva en concreto**, el Suscrito es competente para conocer del presente asunto, en virtud de que no existe impedimento alguno, **que dé lugar a excusa o recusación** de las previstas en los artículos 48 y 51 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México vigente éste sistema de Justicia Penal.

Ahora bien, respecto de la estructura y sustento de ésta resolución, es necesario tener presente que el **Procedimiento Abreviado** se tramita en el caso de que el Acusado ante el Juez de Control admita el hecho que se le atribuye en la Acusación y consienta en la aplicación de este procedimiento; con las consecuencias jurídicas tales como que, de dictarse Sentencia de Condena en su contra se le impondrán la penas mínimas previstas por la ley para el delito cometido, reducidas en un tercio, sin perjuicio de cualquier otro beneficio que proceda.

Por lo demás, este procedimiento es susceptible de aplicarse, antes de que se dicte el Auto de Apertura a Juicio, esto es, sólo en Etapa Preliminar y en Etapa Intermedia hasta antes de ese supuesto. Etapas de las que conoce el Juez de Control.

De ahí que, para dictar sentencia el Juez Resolutor sólo cuenta con los Antecedentes de la Investigación y el contenido de los Datos de prueba relacionados en la misma; por tanto, esto constituye la excepción a la regla de que esos datos carezcan de valor probatorio para fundar la Sentencia Definitiva; por la simple y sencilla razón de que se trata de un Procedimiento Abreviado de naturaleza especial que emerge de la admisión del hecho atribuido en la Acusación.

A excepción de lo anterior, los requisitos para la emisión de Sentencia siguen las reglas establecidas para ello; por ende, me pronuncio sobre la:

II. ACREDITACIÓN DEL HECHO DELICTUOSO VIOLACIÓN EQUIPARADA,

El Ministerio Público ha formulado acusación en contra de ~~XXXX XXXXXX~~ ~~XXXXXXX XXXXXXX~~ por el hecho delictuoso de VIOLACIÓN EQUIPARADA, POR HABERSE IMPUESTO LA CÓPULA A PERSONA MENOR DE QUINCE AÑOS CON MODIFICATIVA (AGRAVANTE DE HABER SIDO COMETIDO POR EL ASCENDIENTE CONTRA SU DESCENDIENTE), en agravio de la menor de identidad resguardada de iniciales ~~XXXXXX~~, ilícito previsto y sancionado por los artículos 273 párrafo primero, tercero y quinto, y agravado por el 274, fracción II, en relación al 6, 7, 8 fracciones I y III, 11 fracción I inciso c) del Código Penal vigente en el Estado de México.

Al efecto debe tomarse en cuenta que, si bien es cierto el Agente del Ministerio Público, en su relato circunstanciado manifiesta que se trata de hechos en los que el activo **impuso de manera violenta la cópula a una menor de quince años**, sin embargo al presentar acusación lo hizo por el hecho delictuoso de **violación equiparada, por ser la víctima menor de quince años**, por lo que bajo esta precisión, esta autoridad judicial **no**

puede rebasar el límite de acusación del Ministerio Público trazado en su acusación en procedimiento especial abreviado, por lo que a este unitario únicamente le corresponde verificar si se actualizan los elementos del hecho delictuoso de referencia, la modificativa agravante, la responsabilidad penal e imponer las penas y medidas de seguridad que correspondan, como lo establece el criterio del tenor siguiente:

CONCLUSIONES ACUSATORIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO. EL JUEZ NO PUEDE REBASARLAS. El órgano jurisdiccional no puede sancionar atendiendo a situaciones más graves que las consideradas por el Ministerio Público, pues en todo caso, si advierte que el pliego acusatorio es notoriamente incongruente con las constancias procesales, debe hacerlo saber al jefe nato de la institución; de lo contrario, su sentencia no puede rebasar los lineamientos acusatorios, porque en otra forma se infringe el artículo 21 de la Carta Magna y, además, se causa indefensión al inculcado, quien se atiene a los puntos fijados en las conclusiones del Ministerio Público, impugnándolas en las de la defensa o conformándose con ellas, en su caso; y aun los alegatos correspondientes a la audiencia final de la causa, van siempre dirigidos a combatir o a consentir la petición del representante social.

(El subrayado no es de origen)

Amparo directo 2449/56. Guadalupe Mora Rodríguez. 24 de septiembre de 1957.
Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Sexta Epoca, Primera Sala Semanario Judicial de la Federación Tomo: III,
Segunda Parte, Página: 47

Así, al respecto la Constitución Federal prevé:

Artículo 20. El procesopenal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculcado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia.

La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculcado cuando acepte su responsabilidad;

Artículo 21, párrafo tercero. La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Por su parte; la legislación adjetiva de la materia, prevé:

"Artículo 185?

?el hecho delictuoso es la circunstanciación fáctica de la descripción típica conforme a sus elementos objetivos, subjetivos y normativos.

?se entenderá por DATO DE PRUEBA la referencia al contenido de un determinado medio de prueba, aun no desahogado ante el Juez que se advierta

idóneo, pertinente y, en su conjunto suficiente para establecer razonadamente la existencia de un hecho delictuoso y la probable participación de el ahora acusado."

"Artículo 249. Las actuaciones realizadas durante la Investigación carecen de valor probatorio para fundar la sentencia de el ahora acusado, salvo aquellas realizadas de conformidad con las reglas previstas en el presente Código para el anticipo de prueba, o bien, aquellas que éste ordenamiento autoriza a incorporar por lectura durante la Audiencia de juicio.

Podrán ser invocadas como elementos para fundar la Orden de Aprehensión, el Auto de Vinculación a Proceso, las medidas cautelares personales y el Procedimiento Abreviado."

Hecho delictuoso cuya verificación en este momento procesal se deberá efectuar a partir de los antecedentes de la investigación con que aceptaron ser juzgado el hoy acusado.

Así las cosas, la descripción típica materia de la acusación sujeta a examen se encuentra contenida en los numerales siguientes:

Artículo 273.- Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, se le impondrán de diez a veinte años de prisión, y de doscientos a dos mil días multa.

?

Se equipara a la violación la cópula o introducción por vía vaginal o anal cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento diferente al miembro viril, con persona privada de razón, de sentido o cuando por cualquier enfermedad o cualquier otra causa no pudiere resistir o cuando la víctima fuera menor de quince años. En estos casos, se aplicará la pena establecida en el párrafo primero de este artículo.

Artículo 274.- Son circunstancias que modifican el delito de violación:

?

II. Si el delito fuere cometido por uno de los cónyuges, por un ascendiente contra su descendiente, por éste contra aquél, por un hermano contra otro, por el tutor en contra de su pupilo o por el padrastro, madrastra, concubina, concubinario, amasio o amasia en contra del hijastro o hijastra, además de las sanciones previstas en el artículo 273 se impondrán de tres a nueve años de prisión y de treinta a setenta y cinco días multa, así como la pérdida de la patria potestad o la tutela en aquellos casos en que la ejerciere sobre la víctima;

Luego, atento a la acusación de la fiscalía, se desprende que los elementos de análisis, son los siguientes:

- a) Que el activo haya tenido copula.
- b) Con una persona menor de quince años.

Además que deberá ser objeto de análisis, la **modificativa agravante** de que haya sido cometido por un **ascendiente contra su descendiente**, prevista en el artículo **274 fracción II**, del Código Penal en vigor para la Entidad.

Por lo que, a efecto de establecer si se actualizan los elementos del hecho delictuoso que nos ocupa, es menester ponderar los datos de prueba expuestos por la Representación Social, los cuales a saber son:

DATOS DE PRUEBA

1. ENTREVISTA DE ~~LA MENOR DE INICIALES~~ DE LA MENOR DE INICIALES ~~XXXXXX~~.
2. ENTREVISTA DE LA MENOR DE INICIALES ~~XXXXXX~~ ASISTIDA POR SU MADRE LA C. ~~DOÑA ROSALBA GARCÍA~~ Y POR LA LIC. EN ~~PSICOLOGÍA~~ ~~XXXXXX~~.
3. CERTIFICADO MEDICO LEGAL A FAVOR DE LA MENOR DE INICIALES ~~XXXXXX~~.
4. DICTAMEN EN MATERIA DE PSICOLOGIA DE FECHA 06 DE JULIO DEL AÑO 2016 POR LA LICENCIADA EN ~~PSICOLOGÍA~~ ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~.
5. DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN EL ACTA DE NACIMIENTO DE LA MENOR ~~XXXXXX~~.

Ahora una vez que estos datos de prueba, han sido ponderados por éste unitario, conforme a la referencia de su contenido, se puede establecer que los mismos son **idóneos**, pues su naturaleza corresponde al objeto del medio de prueba a que están referidos; así mismo son **pertinentes** porque de su contenido se aprecia su relación con el hecho delictuoso; y finalmente en **su conjunto son suficientes, para establecer racionalmente la existencia de un hecho determinado que la ley señala como delito** y la intervención del hoy acusado en su comisión; pues se puede advertir racionalmente, la circunstanciación y adecuación típica del hecho delictuoso que solicitó el Ministerio Público.

Pudiéndose establecer como **HECHO FÁCTICO**, que el día treinta de marzo de dos mil dieciséis, siendo aproximadamente las diecinueve horas con treinta minutos, (circunstancia de **tiempo**), la menor de iniciales ~~XXXXXX~~, se encontraba en su domicilio ubicado en el ~~paraje de San Juan de los Rios~~ (circunstancia de **lugar**), cuando estando justo en el baño de su casa llego su padre ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, y ahí la comenzó a manosear en su cuerpo y posteriormente le bajó su pantalón junto con su calzón y su padre tras realizar la misma acción, le impone la copula vía vaginal, en el interior del baño donde se encontraban, manifestándole a su menor hija que no le comentara nada a su madre, sin embargo el día domingo 24 de Abril del año 2016, por la tarde que La menor decide al fin contarle a su madre ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ situación por la cual la madre decide denunciar el evento del cual su menor había sido víctima. (Circunstancia de **modo**).

Hecho que resulta ser delictuoso, entendiéndose por tal, de acuerdo a los dispuesto por el artículo 185, párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales vigente para este sistema de justicia penal, la circunstanciación fáctica de la descripción típica conforme a sus elementos objetivos, subjetivos y normativos. Así las cosas se debe analizar si el hecho descrito tiene conformidad con la particular y preexistente norma jurídico penal invocada, es decir si se advierten o no la adecuación típica referida por el Ministerio Público al formular acusación al detenido; de ahí que los datos de prueba referidos por la Fiscalía son idóneos, pertinentes y en su conjunto suficientes para acreditar el hecho delictuoso de **VIOLACIÓN EQUIPARADA, POR HABERSE IMPUESTO LA CÓPULA A PERSONA MENOR DE QUINCE AÑOS CON MODIFICATIVA (AGRAVANTE DE HABER SIDO COMETIDO POR EL ASCENDIENTE CONTRA SU DESCENDIENTE)** y la justificación de sus siguientes elementos típicos:

CONDUCTA

Ahora bien, en cuanto al primer elemento objetivo consistente en llevar a cabo una acción positiva de consumación instantánea esto se traduce en que el activo del delito, lleve a cabo la i posición de la cópula a una persona menor de quince años, en términos de los artículos **7 y 8, fracción III**, del Código Penal estatal, lo cual se encuentra justificado, con los siguientes datos de prueba.

La entrevista de la menor de iniciales ~~XXXXXX~~, asistida por su madre ~~XXXXXXXXXX~~ y por la ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, quien en relación a los hecho dijo que "... mi papá me hace cosas malas, cosas como meterme su pene por donde hago pipi, esto muchas veces como siete veces y esto lo hace cuando mi mamá sale a la calle como a Pilcaya, y la última vez fue el **treinta de marzo** me acuerdo porque yo estaba con mi amiga y mi amiga me dijo que me hablaban y yo Salí pero no había nadie, porque luego los niños mis

hermanos se van por que salen los perros y se asustan y se van, y yo me fui y al otro día me dijo que solo era una mentira, recuerdo que ese día no fui a la escuela porque eran vacaciones y eso me hace recordar la fecha, era el segundo miércoles de la semana santa y eran como las siete y media de la noche, mi papá entra a trabajar a las ocho y sale a las seis de la tarde y lo que me hizo mi papá paso en mi casa en el baño, yo Salí a hacer del baño y el pregunto quién estaba y yo le dije que estaba ocupado y se metió y me empezó a manosear aquí, **(tocándose en ese momento la menor su senos y su vagina)**, y después yo le dije que se saliera pero él no quería y como se volteó yo me Salí del baño, después mis hermanos se metieron para la casa porque estaba el programa del chapulín colorado y se metieron y después yo volví a salir al baño y me empezó hacer cosas, me bajo el pantalón y me empezó a meter su pene por donde hago del baño es decir por donde hago pipi, y esto se lo conté a mi mamá ayer, y cuando mi papá me hacía eso me decía que no se lo dijera a mi mamá porque si no se iba a enojar, mis hermanitos se dieron cuenta de lo que mi papá me hacía, y mi papá se llama **[REDACTED]**?"

Así como la entrevista de **[REDACTED]**, madre de la menor, quien en lo sustancial ante el Agente del Ministerio Público dijo que **"?como en el mes de Junio del año 2015, lo comencé a tonar muy extraño ya que antes no le gustaba que yo saliera de la casa o me media el tiempo para llegar a la casa y no le gustaba que faltara a la casa y a partir de esa fecha a [REDACTED], no le importaba que llegara tarde o que saliera de la casa al contrario parecía que no me quería que yo estuviera casa, y hasta me dio la oportunidad de que saliera a trabajar y resulta que un día sin recordar la fecha llegue a mi casa de mi trabajo más temprano de lo normal y descubrí a [REDACTED], jugando muy pesado con mi menor hija de iniciales [REDACTED], ya que logre ver que le estaba como chupando sus pechos a lo que yo le empiezo a reclamar y me hizo creer que yo había visto mal y cuando trate de preguntarle a mi hija ella me refirió que no le había hecho nada, pero desde ese día que fue en el mes de ENERO DEL AÑO 2016, yo comencé a desconfiar de él, ya que aparte quería pasar mucho tiempo con nuestra hija y cuando yo le decía algo, solo me decía que estaba loca que era su hija y que él no le haría daño, así que le pedía a mi hija que cuando yo no estuviera en casa mejor se saliera de la casa y se fuera con su amiga de la escuela que vive cerca de la casa, y resulta que el día miércoles 20 de Abril del año 2016, [REDACTED], llego borracho a nuestra casa y trato de pegarnos a todos yo la verdad me moleste y decidí salirme de la casa de manera definitiva ya que la vida con alguien que toma mucho es muy difícil y es como yo me refugie en casa de mi vecino primo de mi concubino de nombre [REDACTED], cerca de donde antes vivíamos juntos, es ahí cuando hablando con mi hija el día de ayer Domingo 24 de Abril del año 2016 por la tarde, estando a solas con mi hija le comienzo a decir que ya vamos a estar mejor, y es cuando llorando me dice que su padre le había hechos cosas malas y yo le comienzo a preguntar qué cosas y es como me dijo que cuando yo no estaba en casa su padre la manoseaba en su cuerpo y que en varias ocasiones le había metido su pene por donde hace pipi, esto me dejo destrozada y pero aun así le seguí preguntando cuando había ocurrido esto y cuantas veces lo había hecho y me dijo que varias veces como siete u ocho que la mayoría había ocurrido en el baño de la casa y que la última vez había sido el segundo miércoles de sus vacaciones de la semana santa y que yo había llegado tarde del trabajo y efectivamente yo llegue tarde el miércoles 30 de Marzo del año 2016, ya que como trabajo en el IXTAMIL de Ixtapan de la Sal, y eran vacaciones había mucha gente vacacionando y por eso me retrase a la llegada de mi casa, y me dijo que esto había sido como a las siete y media de la noche ya que mi concubino había llegado como a las seis de su trabajo ya que él es albañil y su trabajo es en diferentes lugares, y es como después de lo que me contara mi hija decido acudir de inmediato a las autoridades para denunciar lo que [REDACTED] le hizo a mi hija, es por lo anterior que en este acto presento formal decia por el delito de violación cometido en agravio de mi menor hija de 11 años de iniciales [REDACTED], y en contra de mi concubino y padre de mi hija de nombre [REDACTED]?"**

Datos de prueba que, en términos de lo previsto por los artículos 185 párrafo tercero, y 344 y 354, se estiman **idóneos y pertinentes**; puesto que por lo que hace a la entrevista de la menor **[REDACTED]**, se trata de la persona que directamente percibió, narró y resintió en sus personas los hechos de los que refiere fue objeto, atendiendo a que no se desprende que haya depuesto de forma coaccionada, ni se advierten dudas o reticencias en la forma en cómo narran los hechos; asimismo, **aún y cuando dicho agraviada es menor de edad**, no se advierte tengan imposibilidad para formular juicios lógicos, antes bien, se observa que cuenta con la capacidad física y psíquica para expresar una entrevista respecto de un hecho; de ahí que el contenido de sus entrevistas denota una total independencia e imparcialidad en la narración de los hechos que relatan, y sobre todo, que dicho evento es susceptible de apreciarse a través de los sentidos, habiendo hecho saber que el día **treinta de marzo** del año en curso, día que no fue a la escuela porque eran vacaciones, que eran como las siete y media de la noche, que lo que le hizo su papá pasó en su casa en el baño,

pues salió a hacer del baño y él pregunto quién estaba a lo que le dijo que estaba ocupado y se metió y la empezó a manosear, ella le dijo que se saliera pero él no quería? que después ella volvió a salir al baño y le empezó hacer cosas, le bajo el pantalón y le empezó a meter su pene por donde hace del baño es decir por donde hace pipi, y esto se lo contó a su mamá; además de que si bien se trata de un delito de comisión oculta, se incorporó la entrevista de ~~Abel Huitrón y Aguado~~ quien dijo que el día veinticuatro de abril del año en curso estando a solas con su hija le comentó que su padre le había hechos cosas malas, que la manoseaba en su cuerpo y que en varias ocasiones le había metido su pene por donde hace pipi, que la mayoría había ocurrido en el baño de la casa y que la última vez había sido el segundo miércoles de sus vacaciones de la semana santa, en que ella había llegado tarde del trabajo y efectivamente ella llegó tarde el miércoles **treinta de marzo del año dos mil dieciséis**, y le dijo que esto había sido como a las siete y media de la noche; motivo por el que debe darse valor preponderante al dicho de la menor, al tratarse de la persona que resintió los hechos que narra y de que la misma resulta ser acorde a lo narrado por la madre de la misma.

Siendo procedente invocar por aplicable en cuanto a su sentido y alcance, el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

TESTIGOS MENORES DE EDAD:

En el caso del testimonio de menores, basta que sus dichos sean creíbles y que hayan sido narrados de una manera clara y precisa para que se les dé valor probatorio.

1a. Amparo directo 94/72. Paulino Sánchez Sánchez. 26 de abril de 1972. 5 votos. Ponente: Abel Huitrón y Aguado.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca. Volumen 40 Segunda Parte. Pág. 45. Tesis Aislada.

Y, la que a la letra dice:

TESTIGOS MENORES DE EDAD.

Para que un testigo pueda emitir su declaración, se necesita no la menor o mayor edad del mismo, sino que tenga capacidad para comprender los hechos de que se ha dado cuenta, retener en mente los mismos y poderlos exponer en su declaración. Este criterio se estima correcto, porque además de apoyarse en jurisprudencia definida, debe estarse al principio general de que en materia penal no existe tacha de testigos.

1a. Amparo directo 1111/73. Jorge Ranauld Montes. 6 de agosto de 1973. 5 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F. Sexta Epoca, Segunda Parte: Volumen XLI, Pág. 64. Amparo directo 5977/60. Fermín Gutiérrez Flores. 16 de noviembre de 1960. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca. Volumen 56 Segunda Parte. Pág. 65. Tesis Aislada.

Además de que las entrevistas apenas analizadas no se encuentran aisladas sino antes adminiculadas con las opiniones técnicas siguientes:

El certificado médico legal, del que se desprende que se procedió a la revisión de la víctima del sexo femenino "¿ la cual se encuentra deambulando, consiente, bien orientada en tiempo, lugar y persona; aliento sin olor característico; sin lesiones al momento, en compañía de su madre la ~~doña María del Carmen~~, se realiza examen ginecológico, monte de Venus con escaso vello público, vagina pálida, con la maniobra de valsalva se observa labios pálidos mayores adosados a los menores y estos entre sí, meato urinario íntegro, himen pálido, tipo anular con desgarros completos a las once y trece horas según caratula del reloj, por debajo de los pliegues; con sus características sexuales secundarias como vello axilar y público escaso, con doce piezas dentarias en cada mandíbula y maxilar se precisa edad clínica mayor de diez y menor de doce años, fecha de última menstruación 13/04/16.

Así como el dictamen en materia de psicología que suscribió la Licenciada en Psicología ~~XXXXXX~~ adscrita a la Subprocuraduría para la Atención de Delitos Vinculados a la Violencia de Género, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; quien después de establecer su metodología, su planteamiento del problema, marco teórico, análisis del caso, **estableció como conclusiones** que la menor de iniciales ~~XXXXXX~~ **sí reúne elementos característicos y/o indicadores de niñas que han sufrido violencia sexual** que es probable intervengan en su desarrollo y estabilidad psíquica, emocional y conductual sin embargo, debido a que está iniciando una nueva etapa como la adolescencia en la que se encuentra la evaluada así como por las características de personalidad y la clara diferencia clínica de asimetría de poder en sus tres esferas la niña está en desventaja y no se encontraba en la posibilidad de consentir un hecho como el que denunció, sugiriendo que reciba atención especializada como lo es psicoterapia en la modalidad individual de tipo cognitivo.

Datos de prueba que una vez que son estimados por este unitario, en términos de lo previsto por los artículos 185 párrafo tercero y 355 de la legislación adjetiva penal, se estiman **idóneos, y pertinentes**; puesto que se hace referencia a la intervención de peritos en materia de medicina legal y de psicología, por lo que es evidente que ante la Procuraduría General de Justicia, acreditaron tener los conocimientos y estudios en la materia que dictaminan; estableciendo en lo medular por lo que hace a la pericial en materia de medicina legal que la menor de identidad resguardada de iniciales ~~XXXXXX~~ presentó himen pálido, tipo anular con desgarros completos a las once y trece horas según caratula del reloj, por debajo de los pliegues; y que se trata de una persona con una edad clínica mayor de diez y menor de doce años, y por lo que hace a la pericial en materia de **psicología arribó a la** conclusión de que la menor de iniciales ~~XXXXXX~~ sí presenta elementos característicos y/o indicadores de niñas que han sufrido violencia sexual, que es probable intervengan en su desarrollo y estabilidad psíquica, emocional y conductual, las cuales resultan acordes a la mecánica del hecho narrado por la ofendida.

Sirviendo de apoyo para ello el criterio jurisprudencial que sostiene nuestro máximo Tribunal Federal y que a la letra dice:

"PERITO. VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN. Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena eligiendo entre los emitidos en forma legal o aceptando o desechando el único o los varios que hubieran rendido según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros.

Amparo Directo 1428/52. Candelario García. 24 de Abril de 1958. Unanimidad de Cuatro Votos. Cuatro Citas en el mismo sentido. Primera Sala. Tesis 1826. Apéndice 1988

Máxime que en fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia para resolver sobre la apertura del procedimiento abreviado, el acusado aceptó su intervención en los hechos que se le atribuyeron, lo que hizo una vez que conoció los datos de prueba, con los que aceptó ser juzgado; declaración que resulta **idónea y pertinente** pues fue recepcionada con las formalidades para ello prevé tanto el artículo 20 constitucional, en su apartado B, fracción II, como en los diversos 159 a 162 del Código Procesal para este sistema de justicia penal, en presencia de este Unitario y con asistencia de su defensor público, sin vicios que afecten su validez, en la cual **vierte la aceptación de hechos propios que a él le perjudican**, a más de que no se encuentra aislada, sino corroborada con las probanzas que arroja el sumario y ahora se analizan.

Así las cosas se debe analizar si el hecho descrito tiene conformidad con la particular y preexistente norma jurídico penal invocada, es decir si se advierten o no la adecuación típica referida por el Ministerio Público al formular acusación al detenido; de ahí que los medios de prueba aportados por la Fiscalía son eficaces para acreditar el hecho delictuoso de **VIOLACION EQUIPARADA**, en agravio de la menor de identidad resguardada de iniciales ~~XXXXXX~~ y la justificación de sus siguientes elementos típicos:

ELEMENTOS OBJETIVOS

CONDUCTA. Conducta que es de carácter positivo pues fue necesario el movimiento corporal para ocasionar un cambio en el mundo fáctico, es decir, para considerar que la actividad desplegada por su autor resulte típica, es requisito indispensable la satisfacción del esfuerzo corporal mínimo indispensable, para lograr un cambio en el mundo exterior; tal premisa, en efecto, se satisface en la especie, como se demuestra al tenor de la entrevista de la menor de identidad resguardada de iniciales ~~XXXXXX~~, quien hizo del conocimiento que le fue impuesta la cópula por el acusado ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ el día treinta de marzo de dos mil dieciséis, siendo aproximadamente las diecinueve horas con treinta minutos, en el interior del domicilio ubicado en el ~~paseo del Divino~~ en ~~XXXXXX~~ Estado de México, vía vaginal, en el interior del baño donde se encontraban, siendo que la menor de identidad resguardada era menor de quince años, circunstancia que era del conocimiento del activo.

RESULTADO. Es de carácter jurídico y material, teniendo en cuenta que la copula fue impuesta vía vaginal, teniendo que tomar en cuenta que este delito por su especial naturaleza y realización no en todos los casos deja una huella palpable, sin que pase por desapercibido para este juzgador que el himen presentaba un desgarró antiguo, con una temporalidad de aproximadamente de diez días, hasta su base no reciente a la hora cinco comparativamente con la caratula del reloj.

NEXO DE ATRIBUIBILIDAD. Al igual que los anteriores se encuentra legalmente acreditado, porque es una realidad que la conducta encuentra reflejo con el resultado, en este caso, el esfuerzo físico que desarrollo el autor de la misma, traducido en movimientos corporales, concretados en la agresión sexual contra la pasivo de identidad resguardada, tal como se confirma al tenor de la imputación que la denunciante vierte en su declaración, pues sin titubeos, afirmó que el autor de la conducta desplegada en su agravio el día treinta de marzo de dos mil dieciséis, siendo aproximadamente las diecinueve horas con treinta minutos, siendo que la menor de identidad resguardada era menor de quince años, circunstancia que era del conocimiento del activo.

CALIDAD DEL SUJETO ACTIVO Y PASIVO. De acuerdo a la descripción típica básica, no arroja ninguna calidad específica, por cuanto hace al sujeto activo, siendo que este recae en ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, y por cuanto hace a la calidad del pasivo, el tipo penal requiere **que sea persona menor de quince años**, circunstancia que se encuentra acreditada en virtud de que se recibió el **certificado médico** legal, del que se desprende que se procedió a la revisión de la víctima del sexo femenino y se determinó una edad clínica mayor de diez y menor de doce años; lo que se adminicula con la **documental pública consistente en el acta de nacimiento emitida a su favor, con fecha de registro 14 de febrero del año 2005**, por lo que la calidad específica de la **pasivo menor de quince años** recae en la persona del sexo femenino, menor de edad, de identidad resguardada de iniciales ~~XXXXXX~~.

OBJETO JURÍDICO. Existe lesión a la tutela jurídica, en este caso es el libre desarrollo de la personalidad de la persona del sexo femenino, menor de edad, de identidad resguardada de iniciales ~~XXXXXX~~, la que se vio vulnerada, al haber tenido cópula con el activo.

OBJETO MATERIAL. De acuerdo al contexto de la memoria procesal, este juzgador considera que el objeto material del hecho delictuoso, recae en la integridad corporal de la pasivo, ya que si bien es cierto el cuerpo humano y su integridad no pueden ser consideradas como un objeto, para efectos jurídicos debe de darse ese tratamiento pues resulta incuestionable que a esa materialidad fue dirigida la agresión sexual por parte del activo al tener cópula con el activo el día de los hechos.

MEDIO COMISIVO. De acuerdo a los medios de prueba que obran en autos, se desprende que la pasivo, refirió que el activo, el día treinta de marzo de dos mil dieciséis, siendo aproximadamente las diecinueve horas con treinta minutos, la menor de iniciales ~~XXXXXX~~, se encontraba en su domicilio ubicado en el ~~paseo del Divino~~ Estado

de México, cuando estando justo en el baño de su casa llegó su padre [REDACTED], y ahí la comenzó a manosear en su cuerpo y posteriormente le bajo su pantalón junto con su calzón y su padre tras realizar la misma acción, le impone la copula vía vaginal, en el interior del baño donde se encontraban, manifestándole a su menor hija que no le comentara nada a su madre, pero al haber formulado acusación el Agente del Ministerio Público por el hecho delictuoso de violación equiparada, por ser la ofendida menor de quince años, al no poder rebasar la acusación del Ministerio Público, resulta intrascendente el medio comisivo.

MODIFICATIVA AGRAVANTE DE HABER SIDO COMETIDO POR EL ASCENDIENTE CONTRA SU DESCENDIENTE.

Para efecto de verificar si se actualiza la modificativa agravante del estudio, es necesario remitirnos a la descripción típica, contenida en el artículo 274 fracción II del Código Penal para el Estado de México, la cual es del siguiente tenor:

Artículo 274.- Son circunstancias que modifican el delito de violación:

?

II. Si el delito fuere cometido por uno de los cónyuges, por un ascendiente contra su descendiente, por éste contra aquél, por un hermano contra otro, por el tutor en contra de su pupilo o por el padrastro, madrastra, concubina, concubinario, amasio o amasia en contra del hijastro o hijastra, además de las sanciones previstas en el artículo 273 se impondrán de tres a nueve años de prisión y de treinta a setenta y cinco días multa, así como la pérdida de la patria potestad o la tutela en aquellos casos en que la ejerciere sobre la víctima;

Modificativa agravante que se encuentra actualizada en el entendido de que el pasivo resulta ser padre de la víctima de identidad resguardada de iniciales [REDACTED], puesto que así es referido por la misma, al igual que la madre de la misma [REDACTED], pues si bien se refiere al mismo con su concubino, expresamente hace saber que se trata del padre de su hija, más aún que se incorporó la documental pública consistente en el acta de nacimiento emitida a favor de la menor, con fecha de registro 14 de febrero del año 2005, inscrita ante la oficialía número 01, en el libro 01, con número de acta [REDACTED], en la localidad de [REDACTED], donde se aprecia como sus progenitores [REDACTED] y el acusado [REDACTED].

Por ello, con los medios de prueba ya reseñados se tiene por acreditado el hecho delictuoso de VIOLACIÓN EQUIPARADA, POR HABERSE IMPUESTO LA CÓPULA A PERSONA MENOR DE QUINCE AÑOS CON MODIFICATIVA (AGRAVANTE DE HABER SIDO COMETIDO POR EL ASCENDIENTE CONTRA SU DESCENDIENTE), en agravio de una persona del sexo femenino, menor de edad, de identidad resguardada de iniciales [REDACTED].

V. RESPONSABILIDAD PENAL.

Por lo que respecta a la intervención del hoy acusado [REDACTED] en el hecho delictuoso de VIOLACIÓN EQUIPARADA, en agravio de una persona del sexo femenino, menor de edad, de identidad resguardada de iniciales [REDACTED], previsto y sancionado por el artículo 273, párrafo primero, tercero y quinto, del Código penal para la Entidad, hasta el momento en que se resuelve, se encuentra probada de manera directa su intervención dolosa en el hecho delictuoso en examen; en carácter de autor material, en relación a lo cual debe decirse se encuentra acreditada en virtud de que hay medios de prueba que establecen que es la persona que intervino en la producción del resultado típico de análisis; de ahí que, no existe impedimento legal para remitirle a los mismos así como a las consideraciones ponderativas que de ellos se ha efectuado con antelación y para establecer que de igual forma, que si existen pruebas suficientes para acreditar la intervención del ahora

acusado [REDACTED], en ese hecho dado que de manera personal y directa; pues se parte de que ha tenido por acreditado un hecho delictuoso consistente en que el día treinta de marzo de dos mil dieciséis, siendo aproximadamente las diecinueve horas con treinta minutos, la menor de iniciales [REDACTED], se encontraba en su domicilio ubicado en el [REDACTED] Estado de México, cuando estando justo en el baño de su casa llegó su padre [REDACTED], y ahí la comenzó a manosear en su cuerpo y posteriormente le bajo su pantalón junto con su calzón y su padre tras realizar la misma acción, le impone la copula vía vaginal, en el interior del baño donde se encontraban, manifestándole a su menor hija que no le comentara nada a su madre.

Así, partiendo de este hecho conocido, se puede establecer que las pruebas que sirven para acreditar que fue [REDACTED] el que dolosamente intervino es este hecho, lo ejecutó de manera material, su conducta no se encuentra justificada y que tiene capacidad de culpabilidad, son los siguientes datos de prueba:

La entrevista de la menor de iniciales [REDACTED], asistida por su madre [REDACTED] y por la psicóloga [REDACTED], quien en relación a los hechos dijo que "... mi papá me hace cosas malas, cosas como meterme su pene por donde hago pipi, esto muchas veces como siete veces y esto lo hace cuando mi mamá sale a la calle como a Pilcaya, y la última vez fue el **treinta de marzo** me acuerdo porque yo estaba con mi amiga y mi amiga me dijo que me hablaban y yo Salí pero no había nadie, porque luego los niños mis hermanos se van por que salen los perros y se asustan y se van, y yo me fui y al otro día me dijo que solo era una mentira, recuerdo que ese día no fui a la escuela porque eran vacaciones y eso me hace recordar la fecha, era el segundo miércoles de la semana santa y eran como las siete y media de la noche, mi papá entra a trabajar a las ocho y sale a las seis de la tarde y lo que me hizo mi papá paso en mi casa en el baño, yo Salí a hacer del baño y él preguntó quién estaba y yo le dije que estaba ocupado y se metió y me empezó a manosear aquí, (**tocándose en ese momento la menor su senos y su vagina**), y después yo le dije que se saliera pero él no quería y como se volteó yo me Salí del baño, después mis hermanos se metieron para la casa porque estaba el programa del chapulín colorado y se metieron y después yo volví a salir al baño y me empezó a hacer cosas, me bajo el pantalón y me empezó a meter su pene por donde hago del baño es decir por donde hago pipi, y esto se lo conté a mi mamá ayer, y cuando mi papá me hacía eso me decía que no se lo dijera a mi mamá porque si no se iba a enojar, mis hermanitos se dieron cuenta de lo que mi papá me hacía, y mi papá se llama [REDACTED]"

Así como la entrevista de [REDACTED], madre de la menor, quien en lo sustancial ante el Agente del Ministerio Público dijo que "¿como en el mes de **Junio del año 2015**, lo comencé a tonar muy extraño ya que antes no le gustaba que yo saliera de la casa o me media el tiempo para llegar a la casa y no le gustaba que faltara a la casa y a partir de esa fecha a [REDACTED], no le importaba que llegara tarde o que saliera de la casa al contrario parecía que no me quería que yo estuviera en casa, y hasta me dio la oportunidad de que saliera a trabajar y resulta que un día sin recordar la fecha llegue a mi casa de mi trabajo más temprano de lo normal y descubrí a [REDACTED], jugando muy pesado con mi menor hija de iniciales [REDACTED], ya que logre ver que le estaba como chupando sus pechos a lo que yo le empiezo a reclamar y me hizo creer que yo había visto mal y cuando trate de preguntarle a mi hija ella me refirió que no le había hecho nada, pero desde ese día que fue en el mes de **ENERO DEL AÑO 2016**, yo comencé a desconfiar de él, ya que aparte quería pasar mucho tiempo con nuestra hija y cuando yo le decía algo, solo me decía que estaba loca que era su hija y que él no le haría daño, así que le pedía a mi hija que cuando yo no estuviera en casa mejor se saliera de la casa y se fuera con su amiga de la escuela que vive cerca de la casa, y resulta que el día **miércoles 20 de Abril del año 2016**, [REDACTED], llegó borracho a nuestra casa y trato de pegarnos a todos yo la verdad me moleste y decidí salirme de la casa de manera definitiva ya que la vida con alguien que toma mucho es muy difícil y es como yo me refugio en casa de mi vecino primo de mi concubino de nombre **GABRIEL SERRANO**, cerca de donde antes vivíamos juntos, es ahí cuando hablando con mi hija el día de ayer Domingo 24 de Abril del año 2016 por la tarde, estando a solas con mi hija le comienzo a decir que ya vamos a estar mejor, y es cuando llorando me dice que su padre le había hecho cosas malas y yo le comienzo a preguntar qué cosas y es como me dijo que cuando yo no estaba en casa su padre la manoseaba en su cuerpo y que en varias ocasiones le había metido su pene por donde hace pipi, esto me dejo destrozada y pero aun así le seguí preguntando cuando había ocurrido esto y cuantas veces lo había hecho y me dijo que varias veces como siete u ocho que la mayoría había ocurrido en el baño de la casa y que la última vez había sido el segundo miércoles de sus vacaciones de la semana santa y que yo había llegado tarde del trabajo y efectivamente yo llegue tarde el

miércoles 30 de Marzo del año 2016, ya que como trabajo en el IXTAMIL de Ixtapan de la Sal, y eran vacaciones había mucha gente vacacionando y por eso me retrase a la llegada de mi casa, y me dijo que esto había sido como a las siete y media de la noche ya que mi concubino había llegado como a las seis de su trabajo ya que él es albañil y su trabajo es en diferentes lugares, y es como después de lo que me contara mi hija decido acudir de inmediato a las autoridades para denunciar lo que ~~se me contó~~ le hizo a mi hija, es por lo anterior que en este acto presento formal decia por el delito de violación cometido en agravio de mi menor hija de 11 años de iniciales ~~XXXXXX~~, y en contra de mi concubino y padre de mi hija de nombre ~~XXXXXXXXXX~~."

Datos de prueba que, en términos de lo previsto por los artículos 185 párrafo tercero, y 344 y 354, se estiman **idóneos y pertinentes**; puesto que por lo que hace a la entrevista de la menor ~~XXXXXX~~ se trata de la persona que directamente percibió, narró y resintió en sus personas los hechos de los que refiere fue objeto, atendiendo a que no se desprende que haya depuesto de forma coaccionada, ni se advierten dudas o reticencias en la forma en cómo narran los hechos; asimismo, **aún y cuando dicho agraviada es menor de edad**, no se advierte tengan imposibilidad para formular juicios lógicos, antes bien, se observa que cuenta con la capacidad física y psíquica para expresar una entrevista respecto de un hecho; de ahí que el contenido de sus entrevistas denota una total independencia e imparcialidad en la narración de los hechos que relatan, y sobre todo, que dicho evento es susceptible de apreciarse a través de los sentidos, habiendo hecho saber que el día **treinta de marzo** del año en curso, día que no fue a la escuela porque eran vacaciones, que eran como las siete y media de la noche, que lo que le hizo su papá pasó en su casa en el baño, pues salió a hacer del baño y él preguntó quién estaba a lo que le dijo que estaba ocupado y se metió y la empezó a manosear, ella le dijo que se saliera pero él no quería? que después ella volvió a salir al baño y le empezó hacer cosas, le bajo el pantalón y le empezó a meter su pene por donde hace del baño es decir por donde hace pipi, y esto se lo contó a su mamá; además de que si bien se trata de un delito de comisión oculta, se incorporó la **entrevista de** ~~XXXXXX~~ quien dijo que el día veinticuatro de abril del año en curso estando a solas con su hija le comenzó que su padre le había hecho cosas malas, que la manoseaba en su cuerpo y que en varias ocasiones le había metido su pene por donde hace pipi, que la mayoría había ocurrido en el baño de la casa y que la última vez había sido el segundo miércoles de sus vacaciones de la semana santa, en que ella había llegado tarde del trabajo y efectivamente ella llegó tarde el miércoles **treinta de marzo del año dos mil dieciséis**, y le dijo que esto había sido como a las siete y media de la noche; motivo por el que debe darse valor preponderante al dicho de la menor, al tratarse de la persona que resintió los hechos que narra y de que la misma resulta ser acorde a lo narrado por la madre de la misma.

Máxime que en fecha **trece de octubre de dos mil dieciséis**, tuvo verificativo la audiencia para resolver sobre la apertura del procedimiento abreviado, el acusado aceptó su intervención en los hechos que se le atribuyeron, lo que hizo una vez que conoció los datos de prueba, con los que aceptó ser juzgado; declaración que resulta **idónea y pertinente** pues fue recepcionada con las formalidades para ello prevé tanto el artículo 20 constitucional, en su apartado B, fracción II, como en los diversos 159 a 162 del Código Procesal para este sistema de justicia penal, en presencia de este Unitario y con asistencia de su defensor público, sin vicios que afecten su validez, en la cual **vierte la aceptación de hechos propios que a él le perjudican**, a más de que no se encuentra aislada, sino corroborada con las probanzas que arroja el sumario y ahora se analizan.

DOLO.

El dolo genérico se analiza en dos aspectos fundamentales: **el conocimiento** actual de **los elementos del tipo penal** y la voluntad de realización del delito; es decir, el autor comprende el sentido normal de los elementos del tipo penal y quiere la realización de los mismos; en el presente caso se trata de un **dolo directo**, ya que el autor del hecho se representa como segura la obtención del resultado típico y hacia ese fin dirigió su conducta; al desplegar la conducta tenía conocimiento de los elementos constitutivos del tipo penal, ya que resulta obvia la prohibición de imponer la cópula a una persona menor de quince años, siendo su ascendiente con conocimiento de dicha circunstancia y aun así tuvo la voluntad de la realización del resultado típico, encaminado su afectar en normal desarrollo psicosexual de los

menores de edad; por lo que la conducta de ~~DAVID ROSALES PINO~~ se adecua a la hipótesis normativa prevista por **la fracción I del artículo 8** del Código Penal en vigor, surtiéndose así los elementos cognoscitivo y volitivo, de acuerdo a los datos de prueba y en especial de la declaración imputativa de la persona del sexo femenino, menor de edad, de identidad resguardada de iniciales ~~DAVID~~.

FORMA DE INTERVENCIÓN.

Lo es a título de **autor material**, como lo prevé el Código Penal en el Estado de México, en el artículo **11 fracción I, inciso c)**, puesto que es señalado como el mismo que el día de los hechos tuvo cópula con la ofendida del sexo femenino, menor de edad, de identidad resguardada de iniciales ~~DAVID~~, puesto que cuando la menor de iniciales ~~DAVID~~, se encontraba en su domicilio ubicado en el ~~paraje del Páramo en el Estado de México~~, cuando estando justo en el baño de su casa llegó su padre ~~DAVID ROSALES PINO~~, y ahí la comenzó a manosear en su cuerpo y posteriormente le bajo su pantalón junto con su calzón y su padre tras realizar la misma acción, le impone la copula vía vaginal, en el interior del baño donde se encontraban, manifestándole a su menor hija que no le comentara nada a su madre.

ANTI JURIDICIDAD.

La conducta desplegada por ~~DAVID ROSALES PINO~~, es antijurídica por existir la contradicción entre su conducta con el ordenamiento jurídico en su conjunto; es decir, la sola conducta desplegada por el activo es antijurídica formalmente, porque existe una relación de contradicción entre la realización típica y el ordenamiento penal; máxime que trajo como consecuencia el libre desarrollo de la personalidad de la menor de iniciales ~~DAVID~~, y más aun siendo menor de quince años, (antijuridicidad material) y en virtud de que no existe **ninguna causa de justificación**, de las previstas en el artículo 15 del código penal vigente, como lo podría ser el estado de necesidad justificante, cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho; quedando así integrado el injusto penal.

CULPABILIDAD.

~~DAVID ROSALES PINO~~ es **sujeto imputable**, por tener la capacidad psicológica de entender el carácter injusto del hecho, pues de la dinámica del evento y de los medios de prueba expuestos en la acusación del Ministerio Público, se advierte que es persona con capacidad psicológica normal, no existiendo dato alguno que acredite que se encontrara bajo algún trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, o que estuviera impedido para comprender el carácter ilícito de su conducta; además de que tenía **conciencia de la antijuridicidad** de la conducta, pues no se encuentra demostrado en autos que el activo al realizar el hecho típico y antijurídico se hubiere encontrado bajo la influencia de error de prohibición invencible, porque consideraran que estaba justificada su conducta; por lo que debía y podía conducirse de acuerdo a esa comprensión; y por ende le era racionalmente exigible **una conducta diversa** a la que realizó, pues no se encuentra acreditado en autos que no haya podido determinar su actuar conforme a Derecho; por lo que se le tiene como culpable.

Es por ello que debe formularse juicio de reproche y dictarse **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de ~~DAVID ROSALES PINO~~ por ser penalmente responsable por la comisión del delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA, POR HABERSE IMPUESTO LA CÓPULA A PERSONA MENOR DE QUINCE AÑOS CON MODIFICATIVA (AGRAVANTE DE HABER SIDO COMETIDO POR EL ASCENDIENTE CONTRA SU DESCENDIENTE)**, en agravio de la menor de identidad resguardada de iniciales ~~DAVID~~, ilícito previsto y sancionado por los artículos **273 párrafo primero, tercero y quinto, y agravado por el 274, fracción II**, en relación al 6, 7, 8 fracciones I y III, 11 fracción I inciso c) del Código Penal vigente en el Estado de México.

Por lo que hace al rubro de la individualización judicial de la pena, que deberá de imponérsele al sentenciado ~~GRADO DE CULPABILIDAD~~, se debe de considerar:

Primero. La regla genérica para determinar el quantum justum de la pena que ha de imponerse al sentenciado se encuentra prevista por el artículo 57 del Código Penal vigente en la Entidad; considerando **la gravedad del delito y el grado de culpabilidad**.

Segundo. La regla específica, para determinar la pena que ha de imponerse al sentenciado, en el caso de **procedimiento abreviado**, se encuentra prevista en el artículo 389, **párrafo cuarto** de la legislación adjetiva penal, que a la letra dice:

"En caso de dictarse sentencia de condena, se aplicarán **las penas mínimas** previstas por la ley para el delito cometido, **reducidas en un tercio**, sin perjuicio de cualquier otro beneficio que proceda en términos del código penal."

?

Tratándose de los delitos de extorsión, secuestro, homicidio doloso con modificativas que lo califiquen o lo agraven, el homicidio culposo de dos o más personas, **violación**, robo que ocasione la muerte, robo de vehículo automotor con violencia, robo cometido a interior de casa habitación con violencia, abuso de autoridad contemplado en la fracción II del segundo párrafo del artículo 137 bis, delitos contra el correcto funcionamiento de las instituciones de seguridad y órganos jurisdiccionales, de la seguridad de los servidores públicos y particulares, y el realizado contra el ambiente, contemplado en el párrafo segundo del artículo 229, **solamente se aplicarán las penas mínimas previstas por la ley para el delito cometido, con exclusión de cualquier otro beneficio.**

(El subrayado no es de origen)

Es por lo que, nos encontramos en un caso de **individualización judicial de la pena por determinación legal absoluta**, pues como dice el Doctor Sergio Javier Medina Peñaloza, en su libro *Teoría del delito*, de Ángel editor "La legislación prevé una pena determinada y la autoridad judicial solo constata la realización del hecho y e imponerla en sus términos"¹ y en ese tenor se determina que GRADO DE CULPABILIDAD de ~~GRADO DE CULPABILIDAD~~ se debe ubicar en un punto MINIMO.

Por lo tanto, y con el objeto de pugnar por alcanzar con la imposición de una pena al infractor del orden jurídico, los objetivos de la **prevención general y especial**; para reafirmar la moral colectiva y la actuación ejemplar conforme a sus principios; para que sirva de inhibición a la colectividad de abstenerse de delinquir y para lograr que el sentenciado desistan de la comisión de hechos delictivos futuros, se arrepientan de haber cometido la conducta antisocial en que incurrieron y que procedan a su readaptación; se estima justo imponer.

Por cuanto hace a las penas previstas en el numeral 273 párrafo primero del Código Penal para el Estado de México (que establece una punibilidad de diez a veinte años de prisión, y de doscientos a dos mil días multa)

- ┐ DIEZ AÑOS DE PRISIÓN; Y
- ┐ DOSCIENTOS DÍAS MULTA, vigente en la época y el lugar de los hechos.

Asimismo, por cuanto hace a las penas previstas en el artículo 274 fracción II del Código Penal para el Estado de México (que establece una punibilidad de tres a nueve años de prisión y de treinta a setenta y cinco días multa, así como la pérdida de la patria potestad), se imponen.

Una PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE TRES AÑOS.

Una pena pecuniaria de TREINTA DÍAS MULTA vigente en la época y el lugar de los hechos.

Sin estar en posibilidad de condenarlo a la pérdida de la patria potestad por dos razones: la primera, porque no fue solicitada por el Agente del Ministerio Público y este unitario no puede rebasar su acusación, y la segunda, porque no existe dato de prueba alguno que acredite que hasta el momento sigue gozando de ese derecho o de que se haya iniciado la acción correspondiente en la vía civil o familiar.

Penas que sumadas, resultan:

TRECE AÑOS DE PRISIÓN; Y

DOSCIENTOS TREINTA DÍAS MULTA, vigente en la época y el lugar de los hechos, que a razón de **\$73.04 (SETENTA Y TRES PESOS, CUATRO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL)**, arroja una cantidad líquida de **\$16,799.20 (DIECISÉISMIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS, MONEDA NACIONAL)**, en efectivo.

Ello en virtud de que, si bien el artículo 24 del Código Penal en vigor para el Estado de México, en su párrafo segundo establece que "el día multa equivale a la percepción neta diaria de la hoy acusada en el momento de consumir el delito"; en razón de que no se encuentra acreditado el monto de la misma, se debe estar a lo más favorable al reo.

LA PENA DE PRISIÓN deberá ser compurgada, en el lugar que para el efecto designe el **ÓRGANO EJECUTOR DE SANCIONES PENALES EN LA ENTIDAD**, una vez que cause estado la presente resolución, a la que debe computarse el tiempo de la detención de ~~_____~~ desde el día veintisiete de abril de dos mil dieciséis, en que fue cumplimentada la orden de aprehensión en su persona, por lo que respecta a esta carpeta administrativa, en caso de que enfrente otras sanciones penales, por razón de orden, queda a cargo del Juez Ejecutor de sentencias establecer el inicio y fin de cada pena privativa impuesta; de acuerdo a la jurisprudencia que se inserta.

SEGUNDA ÉPOCA SALAS COLEGIADAS MATERIA PENAL III.1SCP.013J.2ª

RUBRO: DETENCIÓN PREVENTIVA, CÓMPUTO DEL TIEMPO DE LA. SU CUMPLIMIENTO CORRESPONDE AL JUEZ DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.

TEXTO: De una interpretación sistemática de los artículos 20 apartado B, fracción IX y 21 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto vigente a partir de la reforma de 18 de junio de 2008, en relación con los numerales 22 inciso A, fracción I, 23 y 81 del Código Penal del Estado de México; arábigos 26 fracción IV, 27 fracción IV, 384 párrafo tercero, 444, 445, 454 fracción I, 474 fracción I y 475 párrafo primero del Código de Procedimientos Penales del Estado de México; y artículo 37 fracción VIII de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de México, queda de manifiesto que por disposición constitucional, en toda pena de prisión que imponga una sentencia se computará el tiempo de la detención preventiva. Asimismo, de la exposición de motivos de la citada reforma constitucional también se advierte que la intención del legislador federal, fue limitar la facultad del Poder Ejecutivo, únicamente a la administración de las prisiones y otorgar al Poder Judicial la facultad de ejecutar lo juzgado, en aras de que la totalidad de las facetas que integran el procedimiento penal queden bajo control jurisdiccional. En ese sentido, resulta incuestionable que corresponde al Juez Ejecutor de Sentencias, dictar las disposiciones necesarias para la compurgación efectiva de la pena de prisión, máxime que para desarrollar tal actividad las áreas administrativas de los centros preventivos y de readaptación social, le allegan de los expedientes clínico criminológicos, donde consta la reseña penológica en la que se asienta el inicio y término del cómputo de la pena

de prisión por el delito o delitos (fuero común o federal) por los que ha sido sentenciado. Por tanto, en consideración de esta alzada, para atender a tal mandato constitucional es suficiente que los Jueces de Control, de Juicio Oral o de Tribunal Oral que en su caso emitan una sentencia de condena, únicamente precisen en sus resoluciones la data a partir de la cual el justiciable fue detenido o aprehendido con motivo de los hechos por los que está siendo juzgado, sin necesidad de efectuar cómputo alguno respecto a la prisión preventiva, en razón de que tal actividad corresponde a los Jueces de Ejecución de Sentencias en la última faceta del procedimiento penal. Instancia: Primera Sala Colegiada Penal de Texcoco. Toca: 582/2015. Votación: Unanimidad de Votos. 14 de septiembre de 2015. Ponente: Sergio Castillo Miranda. Toca: 590/2015. Votación: Unanimidad de Votos. 14 de septiembre de 2015. Ponente: Sergio Castillo Miranda. Toca: 593/2015. Votación: Unanimidad de Votos. 18 de septiembre de 2015. Ponente: Sergio Castillo Miranda. Toca: 594/2015. Votación: Unanimidad de Votos. 18 de septiembre de 2015. Ponente: Elaine Dolores Nava García. Toca: 598/2015. Votación: Unanimidad de Votos. 18 de septiembre de 2015. Ponente: Alfredo Cid Patoni.

La pecuniaria deberá exhibirla en favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, que en caso de insolvencia económica, le será sustituida por **doscientos treinta** jornadas de trabajo no remunerado, a favor de la comunidad, o en caso de insolvencia e incapacidad física le será sustituida por **doscientos treinta días** de confinamiento.

No se condena al sentenciado al pago de la reparación del daño material, al no haber solicitud en ese rubro.

Por cuanto hace al pago de la **reparación del daño moral** por el cual presentara acusación la agente del Ministerio Público, como preliminar consideración, el **daño moral** se entiende como el perjuicio sufrido a la psique de una persona, la trasgresión a sus derechos personalísimos, a través de un agravio a la dignidad, honorabilidad, integridad física, privacidad o cualquier elemento que altere el normal desarrollo mental o espiritual.

Así, tomando en consideración que las **condiciones objetivas del delito** es que la **naturaleza del mismo** lo fue de acción y consumación instantánea, que fue un obrar doloso, consistente en que el día de los hechos la menor de iniciales [REDACTED], se encontraba en su domicilio ubicado en el [REDACTED] Estado de México, cuando estando justo en el baño de su casa llegó su padre [REDACTED], y ahí la comenzó a manosear en su cuerpo y posteriormente le bajo su pantalón junto con su calzón y su padre tras realizar la misma acción, le impone la copula vía vaginal, en el interior del baño donde se encontraban, manifestándole a su menor hija que no le comentara nada a su madre, conducta que llevó a cabo a título de autor material.

En cuanto a las subjetivas del delincuente, dijo llamarse correctamente como ha quedado asentado, con apodo el [REDACTED], con domicilio en [REDACTED], sin número, barrio el [REDACTED], cerca de una [REDACTED], con ingresos de mil quinientos semanales, seis dependientes económicos, afecto a las bebidas embriagantes y al tabaco, la víctima de identidad resguardada es su hija, no pertenece a comunidad indígena, ni habla lengua indígena y en cuanto a los móviles que lo impulsaron o determinaron a delinquir, lo fue el bajo control de sus impulsos, la escala de normas y valores vulnerables.

En cuanto a las repercusiones del delito, la representación social incorporó el contenido del **dictamen en materia de psicología que suscribió** la Licenciada en [REDACTED] adscrita a la Subprocuraduría para la Atención de Delitos Vinculados a la Violencia de Género, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; quien después de establecer su metodología, su planteamiento del problema, marco teórico, análisis del caso, **estableció como conclusiones** que la menor de iniciales [REDACTED] **sí reúne elementos característicos y/o indicadores de niñas que han sufrido violencia sexual** que es probable intervengan en su desarrollo y estabilidad psíquica, emocional y conductual sin embargo, debido a que está iniciando una nueva etapa como la adolescencia

Es por lo que **al no haber mayores medios de prueba para su cuantificación**, debemos estar a la regla que prevé el artículo 26 último párrafo del Código penal, en el sentido de que esta de no podrá ser inferior a treinta ni superior a mil días multa, y si bien se ha determinado que el grado de culpabilidad del sentenciado lo es un punto **mínimo**, por virtud de tratarse de procedimiento especial abreviado, no debe de perderse de vista que **para fijar el monto de la reparación del daño, existen reglas autónomas**, es decir esta deber ser plena, efectiva, **proporcional a la gravedad del daño causado** y a la afectación del desarrollo integral de la víctima u ofendido y, según la naturaleza del delito de que se trate, lo cual deberá ser fijado tomando en cuenta las circunstancias objetivas del delito, las subjetivas del delincuente y las repercusiones del delito sobre la víctima u ofendido; así tomando en cuenta esta circunstancias, en términos del artículo 20 apartado C fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 26 último párrafo del Código Penal en vigor para la entidad y del numeral 150 fracción VIII del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, **lo proporcional es** condenar al sentenciado a la pena pública de reparación del daño moral por **un mil días multa**, respecto del salario mínimo vigente en ésta zona económica al momento de acontecer el hecho (dos mil dieciséis), que a razón de **\$73.04 (SETENTA Y TRES PESOS, CUATRO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL)**, arroja una cantidad líquida de \$73,040.00 (Setenta y tres mil cuarenta pesos, moneda nacional) a favor de la pasivo menor de identidad resguardada de iniciales ~~██████████~~, representada por ~~██████████~~, pena pública que deberá ser cubierta en efectivo dentro de los cinco días hábiles, contados a partir de que se encuentre notificado que ha causado ejecutoria la sentencia que el día de hoy se pronuncia, con el apercibimiento que de no hacerlo así, se hará efectiva a instancia de su causahabiente, aplicando la vía de apremio señalada en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Al no reunirse los extremos de los artículos 70 y 71 del Código de Penal en vigor para la Entidad, al momento de acontecer los hechos, por haberse impuesto una pena que excede los cinco años de prisión, no es procedente conceder la **sustitución de pena, ni la suspensión condicional de la condena.**

Con fundamento en el artículo 55 del Código Penal vigente en la entidad, se le condena al sentenciado [REDACTED], como medida de seguridad, a la **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en diligencia formal, cuyo objetivo prioritario radica en que el sentenciado no vuelva a tener tal actitudes ilícitas en lo futuro y se coadyuve a su reinserción social; por lo que dicha amonestación pública debe ceñirse **exclusivamente** a hacerle saber al sentenciado, las consecuencias del delito que cometió y exhortarlo a la enmienda; resultando aplicable la tesis de jurisprudencia que a la letra dice:

SEGUNDA ÉPOCA
PLENO
CT 1/2012
MATERIA: PENAL
P.001J.2ª
JURISPRUDENCIA

RUBRO: AMONESTACIÓN. SU NATURALEZA, FINALIDAD Y ALCANCE CONFORME A LOS ARTÍCULOS 22 Y 55 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

TEXTO: De conformidad con los artículos 22 apartado B, fracción V y 55 del Código Penal para el Estado de México, la amonestación es una medida de seguridad consistente en la advertencia que el órgano jurisdiccional hace al sentenciado, explicándole las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda. Ésta, a juicio del juez, se hará en forma privada o pública y se ha de ordenar al momento de emitir un fallo con efectos condenatorios, haciéndose efectivo al momento de causar ejecutoria, toda vez que, durante los anteriores estadios procesales, debe privilegiarse la presunción de inocencia, misma que termina justamente, con la declaración de la responsabilidad penal del justiciable. Su finalidad, así entendida, no es otra que la de evitar futuros delitos, constituyéndose en prevención especial, cuyo objetivo radica en que el individuo que ha cometido un ilícito no ejecute otro posteriormente, coadyuvando a su reinserción social. Por ello, la amonestación **debe ceñirse exclusivamente** a hacer saber al sentenciado, de manera clara, en su propio beneficio y sin que ello implique una violación en sus derechos fundamentales, las consecuencias del delito que cometió, exhortándolo a la enmienda.

Instancia: PLENO.

Contradicción de Tesis 1/2012.- Entre las sustentadas por la PRIMERA SALA COLEGIADA PENAL DE TLALNEPANTLA y la PRIMERA SALA COLEGIADA PENAL DE TOLUCA, en los Tocas de Apelación 143/2012 de fecha 15 de mayo de 2012 (y cuatro resoluciones más), y 262/2012 de fecha 20 de septiembre de 2012, respectivamente.- Votación: Mayoría de 39 votos contra 16.- Fecha: 29 de abril de 2013.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43 fracción I y 44 del **Código Penal** vigente en el Estado de México, en relación con el artículo 7 fracción I del **Código Electoral** del Estado de México, **se le condena a LA SUSPENSIÓN DE DERECHOS** políticos, y de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, interventor de quiebra, árbitro y representante de ausentes, hasta en tanto se tenga por cumplimentada o extinguida la pena de prisión impuesta, por ser una consecuencia necesaria de la pena de prisión; y cuya rehabilitación operará sin necesidad de Declaratoria Judicial; ello en virtud de ser una consecuencia de la pena de prisión impuesta, pues la misma constituye un obstáculo material -más que jurídico- para ejercer los mismos, los cuales requieren la presencia física y libertad de acción frente a los sujetos que se encuentran en el otro extremo de la relación política o civil, lo que no puede ocurrir mientras se esté privado de la libertad, pues aunque no se impusiera la suspensión mencionada subsistiría la imposibilidad material para ejercer tales derechos.

Es por ello que, con fundamento en el artículo 154, numeral 3, en relación a los artículos 74 inciso d) y 126 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales, deberá girarse el oficio correspondiente al Vocal Ejecutivo de la Junta distrital correspondiente al Municipio de Tenancingo en el Estado de México, del Instituto Nacional Electoral.

Se hace saber a las partes en este momento que en caso de inconformidad mediante el **recurso de apelación** cuentan con **diez días** hábiles para recurrir esta **sentencia**.

Comuníquese esta resolución al **Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social** anexo, para los efectos legales a que haya lugar.

Remítase copia autorizada al **Instituto de Servicios Periciales en el Estado**, para dar cumplimiento a lo que sobre sus atribuciones la ley establece; ello, una vez que se declare firme y ejecutable la presente determinación.

Con fundamento en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena la inserción impresa de la sentencia que el día de hoy se pronuncia a la carpeta administrativa que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 14, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 6, 7, 8 fracción I y III y 11 fracción I inciso d), 22, 23, 24, 39, 48, 49, 55, 70 y 70 Bis, **273 párrafo primero**, tercero y

quinto, y 274, fracción II, del Código Penal vigente en el Estado de México; es de resolver y se:

RESUELVE:

PRIMERO. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, es penalmente responsable de la comisión del delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA, POR HABERSE IMPUESTO LA COPULA A PERSONA MENOR DE QUINCE AÑOS CON MODIFICATIVA (AGRAVANTE DE HABER SIDO COMETIDO POR EL ASCENDIENTE CONTRA SU DESCENDIENTE)**, en agravio de la menor de identidad resguardada de iniciales ~~XXXXXXXXXX~~, ilícito previsto y sancionado por los artículos 273 párrafo primero, tercero y quinto, y agravado por el 274, fracción II, en relación al 6, 7, 8 fracciones I y III, 11 fracción I inciso b) del Código Penal vigente en el Estado de México.

SEGUNDO. En los términos señalados en el cuerpo de esta resolución, se le condena a ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, a:

TRECE AÑOS DE PRISIÓN; Y

DOSCIENTOS TREINTA DÍAS MULTA, que hacen una cantidad líquida de \$16,799.20 (DIECISÉISMIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS, MONEDA NACIONAL), en efectivo.

LA AMONESTACIÓN PÚBLICA.

LA SUSPENSIÓN DE DERECHOS políticos y civiles.

AL pago de la reparación del daño moral por un mil días multa, que hacen una cantidad líquida de \$73,040.00 (Setenta y tres mil cuarenta pesos, moneda nacional) a favor de la pasivo menor de identidad resguardada de iniciales ~~XXXXXXXXXX~~, representada por ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~.

Las cuales deberán ser cumplimentadas en los términos, plazos y condiciones previstos en la presente resolución.

TERCERO. No se hace condena alguna por la reparación del daño material.

CUARTO. No es procedente conceder al sentenciado ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, la **sustitución de pena, ni la suspensión condicional de la condena.**

QUINTO. Se hace saber a las partes en este momento que en caso de inconformidad podrán interponer **RECURSO DE APELACIÓN** dentro de los **DIEZ DÍAS** hábiles siguientes, para recurrir esta **SENTENCIA**.

SEXTO. Comuníquese esta resolución al **Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social** anexo, para los efectos legales a que haya lugar; así mismo, remítase copia autorizada al **Director del Instituto de Servicios Periciales en el Estado**, para dar cumplimiento a sus atribuciones que la ley le confiere; ello, una vez que se declare firme y ejecutable la presente determinación.

SÉPTIMO. Una vez que cause ejecutoria esta resolución, comuníquese al **JUEZ EJECUTOR DE PENAS DE ESTE DISTRITO JUDICIAL** para que proceda conforme a sus atribuciones.

Así lo resolvió, en audiencia pública y firma el maestro en derecho penal ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, juez de control del distrito judicial de Tenancingo; estado de México para constancia legal. Doy fe.

Juez de control del distrito judicial de Tenancingo

M. en D. P. OSVALDO VILLEGAS CORNEJO.



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.
JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DEL DISTRITO JUDICIAL DE
TENANCINGO, MÉXICO.

"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Asunto: Se informa y hace constar.

Tenancingo, México; 25 de septiembre del 2017.

DR. EN D. HERIBERTO BENITO LÓPEZ AGUILAR.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO.

En cumplimiento a su atenta petición vía correo electrónico de fecha veintidós de septiembre del año en curso y recibida en este Juzgado a mi cargo el día veinticinco del mismo mes y año, mediante la que realiza observaciones relacionadas con las sentencias de violación que le fueron enviadas a efecto de ser proporcionadas al peticionario en versión pública, hago de su conocimiento que en lo referente a **la sentencia radicada con el número de carpeta administrativa: 125/2016, no cuenta con firma autógrafa del Juez que dictó la sentencia, en razón de que fue obtenida de los archivos que se ubican en el Sistema de Gestión Judicial Penal, sin embargo la suscrita en mi carácter de Administradora de éste órgano Jurisdiccional hago constar que se trata de sentencia auténtica**, lo que hago de su conocimiento para los efectos legales pertinentes.

Sin más que agregar al presente aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

ADMINISTRADORA
LIC. MARIA DE LOS ÁNGELES QUIROZ MARTÍNEZ.

